DECRETO N°00136
(OCTUBRE 30 DE 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA CONSERVAR EL ORDEN PÚBLICO, LA SEGURIDAD Y LA MOVILIDAD CON OCASIÓN DE EVENTOS Y CONCENTRACIONES CIUDADANAS, SE RESTRINGE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS CON ACOMPAÑANTE O PARRILLERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE SOLEDAD

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 2, 209 y 315, numeral 2, de la Constitución Política; el artículo 91, literal b), numerales 1 y 2, de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; los artículos 14, 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016; los artículos 6 y 119 de la Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece que "*(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*"; así mismo que "*(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)*".

Que el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, establece entre las atribuciones de los alcaldes, la de "*(...) Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (...)*".

Que, en concordancia con el orden público, el artículo 296 de la Constitución Política de Colombia indica que "*para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los actos de los alcaldes*".

Que, la conservación del orden público, entendido este como algo más que la concurrencia de los requisitos de tranquilidad, seguridad y moralidad dentro de un marco social donde su núcleo esencial esté en la armonía general y la vigencia pacífica de sus asociados mediante la solución y hasta la prevención de hechos que alteren el equilibrio armónico de la sociedad. Por ello, es deber constitucional y legal del alcalde como primera autoridad político-administrativa del Municipio, dictar las medidas que permitan garantizar el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana, las cuales deben estar enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico que rige el Estado colombiano.

Que, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece las atribuciones de los alcaldes municipales en materia de conservación del orden público, facultándolos para adoptar, dentro del ámbito de sus competencias y con sujeción al ordenamiento jurídico, las medidas necesarias para preservar la seguridad, la tranquilidad y la convivencia ciudadana.

Que, el numeral 2 del literal b) del citado artículo 91 faculta a los alcaldes para dictar, con el fin de mantener o restablecer el orden público, medidas como la de restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.

Que, el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, consagra en el numeral 2° el principio de protección, disponiendo que los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

Que, los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016 reconocen al alcalde como primera autoridad de policía del municipio y establecen sus atribuciones para dirigir y coordinar las acciones orientadas a garantizar la convivencia y la seguridad ciudadana, así como para adoptar las medidas que correspondan dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece que los gobernadores y los alcaldes podrán disponer acciones transitorias de Policía ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades o situaciones de seguridad o medio ambiente, así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que, en materia de tránsito terrestre, el parágrafo 3° dl artículo 6º de la Ley 769 de 2002, "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*", establece que los alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, con sujeción a las disposiciones del citado Código.

Que, el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 dispone que las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que, la Corte Constitucional en Sentencia C-435 del 10 de julio de 2013, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, en punto a la actividad de policía señaló:

DECRETO N°00136
(OCTUBRE 30 DE 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA CONSERVAR EL ORDEN PÚBLICO, LA SEGURIDAD Y LA MOVILIDAD CON OCASIÓN DE EVENTOS Y CONCENTRACIONES CIUDADANAS, SE RESTRINGE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS CON ACOMPAÑANTE O PARRILLERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE SOLEDAD

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 2, 209 y 315, numeral 2, de la Constitución Política; el artículo 91, literal b), numerales 1 y 2, de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; los artículos 14, 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016; los artículos 6 y 119 de la Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece que "*(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*"; así mismo que "*(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)*".

Que el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, establece entre las atribuciones de los alcaldes, la de "*(...) Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (...)*".

Que, en concordancia con el orden público, el artículo 296 de la Constitución Política de Colombia indica que "*para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los actos de los alcaldes*".

Que, la conservación del orden público, entendido este como algo más que la concurrencia de los requisitos de tranquilidad, seguridad y moralidad dentro de un marco social donde su núcleo esencial esté en la armonía general y la vigencia pacífica de sus asociados mediante la solución y hasta la prevención de hechos que alteren el equilibrio armónico de la sociedad. Por ello, es deber constitucional y legal del alcalde como primera autoridad político-administrativa del Municipio, dictar las medidas que permitan garantizar el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana, las cuales deben estar enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico que rige el Estado colombiano.

Que, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece las atribuciones de los alcaldes municipales en materia de conservación del orden público, facultándolos para adoptar, dentro del ámbito de sus competencias y con sujeción al ordenamiento jurídico, las medidas necesarias para preservar la seguridad, la tranquilidad y la convivencia ciudadana.

Que, el numeral 2 del literal b) del citado artículo 91 faculta a los alcaldes para dictar, con el fin de mantener o restablecer el orden público, medidas como la de restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.

Que, el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, consagra en el numeral 2° el principio de protección, disponiendo que los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

Que, los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016 reconocen al alcalde como primera autoridad de policía del municipio y establecen sus atribuciones para dirigir y coordinar las acciones orientadas a garantizar la convivencia y la seguridad ciudadana, así como para adoptar las medidas que correspondan dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece que los gobernadores y los alcaldes podrán disponer acciones transitorias de Policía ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades o situaciones de seguridad o medio ambiente, así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que, en materia de tránsito terrestre, el parágrafo 3° dl artículo 6° de la Ley 769 de 2002, "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*", establece que los alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, con sujeción a las disposiciones del citado Código.

Que, el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 dispone que las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que, la Corte Constitucional en Sentencia C-435 del 10 de julio de 2013, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, en punto a la actividad de policía señaló:

DECRETO N°00136
(OCTUBRE 30 DE 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA CONSERVAR EL ORDEN PÚBLICO, LA SEGURIDAD Y LA MOVILIDAD CON OCASIÓN DE EVENTOS Y CONCENTRACIONES CIUDADANAS, SE RESTRINGE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS CON ACOMPAÑANTE O PARRILLERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2.1. El orden público ha sido definido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos". La Constitución en el artículo 218 y en general el derecho de policía contemporáneo, se refieren también al estado de convivencia social, que además de seguridad, tranquilidad y salubridad, precisa también de condiciones de moralidad y ecología para hacer posible el goce efectivo y generalizado de los derechos.

En un Estado Social de Derecho, la preservación del orden público representa el fundamento y a la vez el límite de las competencias de policía. En este contexto, la Corte ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y exista una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos ciudadanos. De este modo, la expresión "orden público" no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción.

4.2.2. En este orden de ideas, se han planteado condiciones que debe cumplir el poder de Policía: (i) estar sometido al principio de legalidad; (ii) dirigirse a garantizar el orden público; (iii) adoptar medidas proporcionales y razonables al fin perseguido, sin suprimir desproporcionada o absolutamente las libertades y teniendo en cuenta que en algunos ámbitos estas restricciones pueden resultar más importantes que en otras; (iv) no imponer discriminaciones injustificadas a ciertos sectores de la población; (v) recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vi) someter las medidas policivas a los correspondientes controles judiciales.

4.2.3. Las medidas para preservar el orden público pueden consistir en (i) el establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público; (ii) la expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales; (iii) el despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funciones especiales a través de los cuales se ejecuta la función.

Que, el Decreto 3888 de 2007 adoptó el Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para eventos de afluencia masiva, asignando funciones a las autoridades territoriales para evaluar riesgos, conceptuar sobre la conveniencia de los eventos y disponer medidas para evitar afectaciones al orden público.

Que, con ocasión de la celebración del treinta y uno (31) de octubre de 2026, se prevé un incremento en la circulación de peatones y vehículos, así como una mayor concurrencia de ciudadanos en vías, parques, zonas residenciales, establecimientos comerciales y demás espacios públicos del Municipio de Soledad, circunstancia que hace necesario fortalecer las acciones preventivas de seguridad, movilidad y convivencia ciudadana.

Que, la protección de los niños, niñas y adolescentes constituye una finalidad prioritaria de la actuación administrativa, especialmente durante celebraciones que implican una mayor presencia de esta población en espacios públicos, por lo cual corresponde a las autoridades municipales adoptar medidas preventivas orientadas a garantizar su integridad y seguridad.

Que, la realización de competencias de velocidad no autorizadas, maniobras peligrosas, concentraciones vehiculares que obstruyan las vías y demás comportamientos contrarios a las normas de tránsito y convivencia puede comprometer la seguridad vial, la integridad de los ciudadanos y la tranquilidad pública, razón por la cual resulta necesario adoptar medidas preventivas que permitan reducir dichos riesgos.

Que, de acuerdo con lo analizado con las autoridades de policía, durante este tipo de celebraciones el uso de motocicletas con acompañante o parrillero facilita la comisión de hurtos, riñas y otros delitos y comportamientos contrarios a la convivencia, así como la rápida huida de sus autores entre la multitud, lo que hace necesario restringir de manera temporal la circulación de motocicletas con acompañante en toda la jurisdicción municipal, por el tiempo estrictamente necesario y con las excepciones que garanticen la prestación de los servicios esenciales.

Que, las medidas de policía deben observar los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, procurando que las restricciones a los derechos y libertades de los ciudadanos sean las estrictamente necesarias para alcanzar las finalidades constitucionales de protección de la seguridad, movilidad y convivencia ciudadana.

Que, en consecuencia, la Administración Municipal considera procedente adoptar medidas preventivas y transitorias durante el período comprendido entre las seis de la tarde (6:00 p. m.) del sábado treinta y uno (31) de octubre de 2026 y las seis de la mañana (6:00 a. m.) del domingo primero (1) de noviembre de 2026, dirigidas a prevenir comportamientos que comprometan la seguridad vial, la movilidad y la convivencia ciudadana, entre ellas la restricción temporal de la circulación de motocicletas con acompañante o parrillero.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Decreto tiene por objetivo adoptar medidas transitorias para conservar el orden público, la seguridad y la movilidad en toda la jurisdicción del Municipio de Soledad,

DECRETO N°00136
(OCTUBRE 30 DE 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA CONSERVAR EL ORDEN PÚBLICO, LA SEGURIDAD Y LA MOVILIDAD CON OCASIÓN DE EVENTOS Y CONCENTRACIONES CIUDADANAS, SE RESTRINGE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS CON ACOMPAÑANTE O PARRILLERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

con ocasión de la celebración del treinta y uno (31) de octubre de 2026. Las medidas previstas en el decreto serán aplicables desde las 6:00 p. m. del sábado treinta y uno (31) hasta las 6:00 a. m. del domingo primero (01) de noviembre de 2026, con el fin de garantizar la seguridad ciudadana y prevenir las situaciones derivadas de concentraciones, piques, caravanas vehiculares no autorizadas y del uso de motocicletas con acompañante para la comisión de delitos.

ARTÍCULO 2°. PROHIBICIÓN DE CARAVANAS, PIQUES Y CONCENTRACIONES VEHICULARES: Durante el periodo señalado en el artículo anterior, se prohíbe en toda la jurisdicción del Municipio de Soledad:

1. La realización de caravanas, recorridos masivos, concentraciones vehiculares y desplazamientos colectivos organizados que, por sus condiciones de desarrollo, generen riesgos para la seguridad vial, comprometan la integridad física de las personas, ocasionen obstrucciones a la movilidad o produzcan alteraciones a la convivencia ciudadana, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

2. La realización de piques, carreras, competencias de velocidad, exhibiciones de maniobras peligrosas y demás actividades vehiculares no autorizadas que representen riesgo para la vida, la integridad física o la seguridad vial.

3. La concentración de vehículos en vías, intersecciones, parques, zonas residenciales y demás espacios públicos cuando se produzca obstrucción de la movilidad, afectación de la seguridad vial o alteración de la tranquilidad pública.

4. La utilización de vehículos para ejecutar maniobras que comprometan la seguridad de peatones, pasajeros, conductores u otros actores viales, conforme a las conductas prohibidas por la legislación de tránsito.

PARÁGRAFO 1°. La prohibición de caravanas y recorridos masivos comprende los desplazamientos organizados que se desarrollen con ocasión de celebraciones, sin perjuicio del ejercicio de los derechos de reunión y manifestación pública y pacífica, los cuales estarán sujetos al marco constitucional y legal aplicable.

PARÁGRAFO 2°. Las disposiciones del presente artículo no constituyen una restricción general a la circulación individual u ordinaria de motocicletas o demás vehículos, cuando sus conductores cumplan las normas de tránsito y no participen en las actividades prohibidas, sin perjuicio de la restricción de acompañante o parrillero prevista en el artículo 3° del presente decreto.

ARTÍCULO 3°. RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS CON ACOMPAÑANTE O PARRILLERO. Restríngese la circulación de motocicletas, motociclos, mototriciclos y cuatrimotos con acompañante o parrillero en toda la jurisdicción del Municipio de Soledad, desde las 6:00 p. m. del sábado treinta y uno (31) de octubre de 2026 hasta las 6:00 a. m. del domingo primero (1) de noviembre de 2026.

PARÁGRAFO 1°. Se exceptúan de la restricción prevista en el presente artículo, siempre que acrediten su condición:

1. Los miembros de la Fuerza Pública, de los organismos de seguridad del Estado y de la Policía Judicial, en servicio.

2. El personal de las autoridades de tránsito, organismos de socorro, gestión del riesgo y salud, en ejercicio de sus funciones.

3. El personal de empresas de vigilancia y seguridad privada, en ejercicio de sus labores, debidamente uniformado y con el carné que lo acredite.

4. Las personas con discapacidad cuya condición limite su movilidad, debidamente acreditada, y su acompañante.

5. El traslado de personas que requieran atención médica de urgencia.

PARÁGRAFO 2°. Las excepciones previstas en este artículo no eximen del cumplimiento de las normas de tránsito. Las autoridades podrán verificar la condición que justifica la excepción mediante los documentos de identificación o acreditación correspondientes.

ARTÍCULO 4°. PROHIBICIÓN DE COMPORTAMIENTOS Y ELEMENTOS QUE GENEREN RIESGOS PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA. Durante la vigencia temporal de las medidas establecidas en el presente decreto, se prohíben las siguientes conductas en vías y espacios públicos:

1. Portar o utilizar armas de fogueo, neumáticas, de aire comprimido, de paintball, réplicas o elementos de apariencia similar para amenazar, intimidar, agredir o generar situaciones de riesgo para la comunidad, sin perjuicio de las disposiciones nacionales que regulan su porte, tenencia y utilización.

2. Portar o utilizar armas contundentes, cortopunzantes, cortocontundentes o elementos similares en circunstancias que representen un riesgo para la vida e integridad de las personas, conforme a las prohibiciones previstas en la Ley 1801 de 2016 y demás disposiciones aplicables.

3. Transportar, lanzar o utilizar escombros, madera, piedras, llantas, residuos sólidos, cilindros u otros objetos con el propósito de utilizarlos como elementos de agresión, causar daños, obstaculizar vías o alterar la convivencia ciudadana.

DECRETO N°00136
(OCTUBRE 30 DE 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA CONSERVAR EL ORDEN PÚBLICO, LA SEGURIDAD Y LA MOVILIDAD CON OCASIÓN DE EVENTOS Y CONCENTRACIONES CIUDADANAS, SE RESTRINGE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS CON ACOMPAÑANTE O PARRILLERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. Lanzar o utilizar contra otras personas sustancias tales como talco, harina, cal, cemento, espumas, sustancias irritantes o similares, cuando puedan causar lesiones, afectaciones a la salud, daños o situaciones de riesgo para la seguridad de la comunidad.

5. Manipular, transportar o utilizar sustancias químicas, combustibles o inflamables en condiciones que representen peligro para las personas, los bienes o el espacio público, con desconocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

6. Transportar personas en platones, carrocerías, estribos, partes externas de vehículos o en cualquier otro lugar no destinado para el transporte seguro de pasajeros, en contravención de las normas de tránsito.

PARÁGRAFO. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán de conformidad con las prohibiciones y restricciones establecidas en la legislación nacional vigente y no podrán interpretarse como una prohibición general de la tenencia, transporte o utilización legítima de herramientas, materiales, sustancias u otros elementos destinados al desarrollo de actividades lícitas, siempre que su utilización no represente un riesgo contrario a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5°. EXCEPCIONES. Se exceptúan de las prohibiciones establecidas en el artículo segundo del presente decreto, cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, competencias o actividades autorizadas:

1. Los vehículos y el personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares que se encuentren en desarrollo de actividades propias del servicio.

2. Los vehículos y el personal de las autoridades de tránsito, organismos de socorro y gestión del riesgo que deban movilizarse para el cumplimiento de sus funciones.

3. Los vehículos de emergencia, ambulancias y demás medios de transporte utilizados para la prestación de servicios médicos, asistenciales o de atención de urgencias.

4. El personal operativo de los cuerpos de bomberos que deba movilizarse para atender situaciones de emergencia.

5. Los vehículos oficiales que se encuentren en cumplimiento de funciones o actividades institucionales.

6. Los vehículos y contratistas debidamente identificados que deban circular para garantizar la prestación de servicios públicos esenciales o desarrollar labores de mantenimiento e intervención urgente autorizadas.

7. Las motocicletas utilizadas por supervisores de vigilancia y seguridad privada, debidamente identificados, en desarrollo de sus funciones y conforme a la regulación aplicable.

8. Los vehículos destinados a la atención de emergencias, rescate, asistencia humanitaria y demás situaciones que exijan intervención inmediata para proteger la vida y la integridad de las personas.

PARÁGRAFO 1°. Las excepciones señaladas no eximen del cumplimiento de las normas de tránsito ni autorizan la realización de maniobras peligrosas o comportamientos contrarios a la convivencia.

PARÁGRAFO 2°. Las autoridades competentes podrán verificar la condición que justifique la excepción mediante los mecanismos de identificación o acreditación legalmente procedentes.

ARTÍCULO 6°. MEDIDAS DE CONTROL Y VIGILANCIA. Ordénese al Distrito 6 de Policía de Soledad al Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Soledad (IMTTRASOL), a través de sus agentes de tránsito, y a las demás autoridades competentes, adelantar las actuaciones preventivas, operativas y de control necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente decreto.

En desarrollo de dichas actuaciones, las autoridades deberán:

1. Fortalecer los controles de tránsito y seguridad en los corredores viales y sectores de mayor afluencia de personas.

2. Implementar acciones preventivas para evitar caravanas, concentraciones vehiculares, piques, circulación de motocicletas con acompañante o parrillero y otras conductas que pongan en riesgo la seguridad vial.

3. Priorizar la protección de niños, niñas y adolescentes, así como la seguridad en parques, zonas residenciales, establecimientos comerciales y espacios de concentración familiar.

4. Coordinar las acciones operativas que resulten necesarias para prevenir alteraciones del orden público y garantizar una respuesta oportuna ante cualquier situación de emergencia.

5. Promover la articulación institucional con las autoridades de los municipios vecinos, cuando las circunstancias de movilidad y seguridad así lo requieran.

PARÁGRAFO. La Policía Nacional adelantará las actuaciones correspondientes en el marco de sus competencias constitucionales y legales, bajo la dirección del alcalde como primera autoridad de policía, por conducto del respectivo comandante, con pleno respeto de los derechos y garantías de los ciudadanos.

DECRETO N°00136
(OCTUBRE 30 DE 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA CONSERVAR EL ORDEN PÚBLICO, LA SEGURIDAD Y LA MOVILIDAD CON OCASIÓN DE EVENTOS Y CONCENTRACIONES CIUDADANAS, SE RESTRINGE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS CON ACOMPAÑANTE O PARRILLERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 7°. MEDIDAS PREVENTIVAS Y PEDAGÓGICAS. La Secretaría de Gobierno Municipal, en coordinación con IMTTRASOL, la Policía Nacional, el Ejército Nacional y las dependencias municipales competentes, desarrollará campañas de sensibilización y prevención orientadas a promover el cumplimiento de las disposiciones previstas en este decreto que estarán dirigidas especialmente a conductores de motocicletas, establecimientos comerciales, organizadores de actividades recreativas, padres de familia y ciudadanía en general, con el propósito de fomentar una celebración segura, responsable y respetuosa de las normas de convivencia y movilidad.

ARTÍCULO 8°. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. La Secretaría de Gobierno Municipal articulará, en el marco de sus competencias, las acciones preventivas y de respuesta con la Policía Nacional, IMTTRASOL, Secretaría de Salud, organismos de socorro, autoridades de gestión del riesgo y demás entidades que resulten necesarias para atender eventualidades relacionadas con la seguridad y convivencia ciudadana durante el período de aplicación del presente decreto.

PARÁGRAFO: Cuando las circunstancias lo requieran, se podrán activar los mecanismos de coordinación y seguimiento institucional pertinentes, con el propósito de garantizar una respuesta oportuna frente a situaciones que puedan alterar el orden público.

ARTÍCULO 9°. CONSECUENCIAS POR INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente decreto dará lugar, cuando corresponda, a la aplicación de las medidas correctivas y sanciones expresamente previstas en la Ley 1801 de 2016, la Ley 769 de 2002 y las demás disposiciones legales aplicables, de acuerdo con la naturaleza de la conducta, la competencia de la autoridad y el procedimiento legalmente establecido.

PARÁGRAFO. Las autoridades competentes deberán garantizar el respeto del debido proceso y aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan a cada conducta, sin que el presente decreto constituya fundamento autónomo para crear infracciones o sanciones diferentes de las previstas por el legislador.

ARTÍCULO 10°. DIVULGACIÓN Y COMUNICACIÓN. Remítase copia del presente decreto a la Secretaría de Gobierno Municipal, al Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Soledad (IMTTRASOL), a la Policía Nacional y a las demás autoridades competentes para lo de sus funciones y envíese copia del presente decreto a la oficina de comunicaciones de la Alcaldía Municipal de Soledad, a fin de que, a través de los medios de comunicación oficiales del Municipio y página web se difunda masivamente para conocimiento de la comunidad.

ARTÍCULO 11°. VIGENCIA Y APLICACIÓN TEMPORAL. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y las medidas restrictivas que contiene serán aplicables exclusivamente desde las **6:00 p. m. del sábado 31 de octubre de 2026 hasta las 6:00 a. m. del domingo 1 de noviembre de 2026**, sin necesidad de acto administrativo posterior para su terminación.

Dado en el municipio de Soledad, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2026.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALCIRA PAOLA SANDOVAL IBAÑEZ
Alcaldesa Municipal de Soledad

	ELABORÓ	REVISÓ	REVISÓ	APROBÓ
Nombre	Mery Bermúdez	Elvira Mejía Laitano	Bernardo Pardo Ramos	Pedro Cepeda Anaya
Cargo/actividad	Asesora de Despacho- Secretaría Privada	Secretaria Privada	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Secretario de Gobierno
Firma:				

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del remitente.